



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-173/2026

**PARTE ACTORA:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE  
CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLÍS  
CORONA

*Ciudad de México, cinco de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente controversia tiene su origen en el procedimiento para seleccionar a las personas que ocuparán las consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral por el periodo de 2026-2035.
2. Para tal efecto, se emitió una convocatoria, conforme a la cual, entre otros requisitos, las personas aspirantes debían presentar copia certificada de título profesional o de cédula profesional. Asimismo, en la convocatoria se prevé que, en caso de la falta de algún documento, el Comité prevendría a los aspirantes.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, "Comité" o "Comité Técnico".

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

3. Una vez concluida la etapa de entrega de documentos y prevenciones, el Comité publicó una lista de las personas que no habían concluido su proceso de registro, pues, supuestamente, no entregaron todos los documentos requeridos.
4. Inconforme, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía, por considerar que el Comité no analizó exhaustivamente las documentales que acompañó a su registro.

## II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.
6. **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Cámara de Diputados aprobó la convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>
7. **2. Integración del Comité.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, se integró el Comité Técnico de Evaluación.
8. **3. Registro de la actora.** En la misma fecha, la parte actora manifiesta haberse registrado para participar en el proceso en comento.<sup>4</sup>
9. **4. Prevención.** El veintisiete de marzo, la actora recibió la notificación de una prevención, relativa a la observación que la copia del título profesional o de cédula profesional no contaba con la certificación correspondiente.
10. **5. Listado de personas aspirantes.** El veintinueve de marzo, el Comité, mediante acuerdo, publicó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria y que continuarán en el proceso de elección.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, CG del INE.

<sup>4</sup> Con número de folio 0142.



11. En la misma fecha, mediante acuerdo del Comité Técnico, se tuvo por no presentada la solicitud de registro de la actora.
12. **6. Demanda.** El treinta y uno de marzo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

13. **1. Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-JDC-173/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
14. **2. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, asimismo requirió a la responsable la remisión del informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

### IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de controvertir determinaciones atribuidas al Comité Técnico de Evaluación, en relación con el proceso de selección de tres integrantes del CG del INE.

### V. IMPROCEDENCIA

16. Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda,<sup>7</sup> porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la parte actora.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

## 1. Marco normativo

17. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
18. Así, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley, se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
19. De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
20. Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.<sup>8</sup>
21. Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
22. En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

## 2. Caso concreto

---

<sup>8</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."



23. La parte actora alega que el Comité Técnico de evaluación no la incluyó en el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad publicado el pasado veintinueve de marzo, ya que considera haber entregado debidamente la documentación solicitada.
24. Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
25. Lo anterior, porque dicha exclusión ha cesado de surtir efectos, derivado de que la parte actora fue incluida en el referido listado, mediante un acuerdo dictado posteriormente por el Comité, una vez instaurado el juicio, con lo cual se ha alcanzado su pretensión, esto es, continuar en la siguiente etapa del procedimiento.
26. En efecto, mediante oficio signado por el director de Servicios Legales de la Cámara de Diputados, se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, derivado de una revisión exhaustiva de la documentación entregada al Comité, se identificaron inconsistencias en el registro de diversas personas aspirantes y se validaron diversos registros, incluido el de la promovente.
27. Lo anterior se corrobora con el Acuerdo emitido por el Comité Técnico,<sup>9</sup> por el cual dio a conocer la incorporación del registro de quince(sic) personas aspirantes para continuar en el proceso para ocupar tres consejerías del CG del INE -el cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios-, del que se desprende la actora, tal y como se ilustra con la siguiente imagen:

---

<sup>9</sup> Consultable en [https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec\\_01042026.pdf?69cde84a](https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/AcuerdoTec_01042026.pdf?69cde84a)

COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN

enviada a este Comité relacionada con el registro de personas aspirantes de la Etapa Primera del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se establece el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y se definen los criterios específicos de evaluación", en el que señala haber advertido inconsistencias en la validación del registro de una persona aspirante y, por tanto, informa a este Comité nombre y folio con la finalidad de salvaguardar su participación en el proceso, siendo el siguiente:



**Folio**  
142

**Nombre**  
SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ

28. Estos elementos, valorados en conjunto, generan la convicción respecto a lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que, en una lista complementaria a la previamente publicada, se agregaron diversas personas aspirantes, entre ellas, la parte actora del presente juicio.
29. En consecuencia, con independencia que la actora hubiese sido excluida de la lista que fue publicada el veintinueve de marzo, dicha situación se extinguió, ya que, en un acto posterior, una vez iniciado el presente juicio, se validó su registro en el procedimiento.
30. En esos términos, se puede arribar a la conclusión de que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación y debe desecharse de plano la demanda.

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-173/2026

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.